Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-005
Demandante: LUIS EVELIO MANCERA GUTIÉRREZ
Demandada: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado del demandante solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia proferida por el Despacho Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá en Grado Jurisdiccional de Consulta del 11 de diciembre de 2019.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada, la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2019 y reconoció el incremento del 14% por persona a cargo a partir del 01 de mayo de 2013 y hasta que fuera incluido en nómina, suma que a 30 de noviembre de 2019 ascendía a **nueve millones trescientos noventa y dos mil doscientos veintiún pesos con tres centavos ($9.392.221,3),** favor del actor, documentos que acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada.

Sin que sea procedente librar mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario e intereses legales por las mismas, ya que encuentra el Despacho una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, que existe un título judicial por la suma de **Cuatrocientos Mil pesos ($400.000)** a favor del ejecutante LUIS EVELIO MANCERA GUTIÉRREZ, cubriendo la totalidad de las costas impuestas en el proceso ordinario y frente a los intereses de estas se debe indicar que tal sanción no fue impuesta en la sentencia objeto de ejecución y cualquier discusión sobre su causación, desbordaría la finalidad del proceso ejecutivo, pues lo que se ejecuta debe emanar con absoluta claridad del título base de recaudo como lo es la sentencia ya referida.

En consecuencia y al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto –"costas procesales", será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que el apoderado del actor cuenta con facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUIS EVELIO MANCERA GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 11.406.070, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT. 900336004-7, a través de su Representante Legal JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Por los siguientes conceptos:

- Incremento pensional del 14% por persona a cargo a partir del 01 de mayo de 2013 y hasta que sea incluido en nómina, suma que deberá ser pagada debidamente indexada, teniendo como IPC inicial el 01 de mayo de 2013, e IPC final el de la fecha efectiva del pago. Conceptos que al 30 de noviembre de 2019, ascendían a la suma **Nueve Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Doscientos Veintiún Pesos con Treinta y Seis Centavos ($9.392.221,36)**. (Incrementos e indexación)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con los artículos 108 y 41 del CPT, remitiendo al correo institucional de las entidades, copia de la demanda ejecutiva, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes impetradas por el ejecutante conforme lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008045471 por valor de **Cuatrocientos Mil pesos ($400.000)** consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES., identificada con NIT 900336004-7, a favor de LUIS EVELIO MANCERA GUTIÉRREZ quien se identifica con C.C No. 11.406.070, la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717ac744a4d387ee743fed13f9088a46b79e9639b113216e89b73a23ea1b287a
Documento generado en 18/02/2022 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2019-239**
Demandante: LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUIN
Demandada: FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 22 de julio de 2020. Así como el decreto de medidas cautelares

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).*

YAH

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de honorarios profesionales y costas procesales, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora, frente la solicitud especifica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUIN** quien se identifica con C.C. 1.030.537.833, y en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA – FUNDASALUD EN LIQUIDACIÓN** con NIT.900181824-2, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Seis Millones Ochocientos Treinta y Un Mil pesos ($6.831.000)** por concepto de honorarios profesionales, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial la fecha de terminación del contrato – enero de 2017 e IPC final el de la fecha efectiva del pago.
2. **Doscientos mil pesos ($200.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que la **FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA –FUNDASALUD EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT.900181824-2, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
BANCO COLPATRIA.
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTÀ
BANCO AV VILLAS
BANCO BCSC
BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

JDP

Límite de la Medida: ONCE MILLONES DE PESOS ($11.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA –FUNDASALUD EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c0bb10f43f5d27b329a189e72e0cfb7f2a8cb8fb98baa68cead3e8cf4e436e4
Documento generado en 18/02/2022 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2019 - 386**
Demandante: PABLO EMILIO MOLINA CRUZ
Demandado: DIEGO ANDRES OROZCO ANTURI.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que en auto precedente se requirió a las partes para que informaran al Despacho si conocían alguna institución pública o privada o profesionales de reconocida trayectoria para ser nombrados como perito, en memorial allegado tanto por el apoderado de la parte demandante así como el apoderado de la demandada, manifiestan no tener conocimiento de alguna Institución Especializada para realizar el peritaje, razón por la cual se ordenará un nombramiento a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que lleve a cabo el peritaje conforme a lo previsto en el artículo 226 y ss. del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

Por Secretaría REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que designe un perito el cual deberá seguir lo señalado en los artículos 226 y ss. CGP, y rendir un dictamen dentro de los **veinte (20) días** posteriores a su designación. Los gastos periciales serán establecidos por dicha entidad y sufragados por el interesado.

Señalando que el objeto de la prueba versará sobre la autenticidad de la firma plasmada en el documento denominado contrato individual de trabajo a término fijo visible a folio 58 a 59 del expediente.

Se precisa que en caso de solicitarse, tal documental podrá desglosarse, siguiendo las pautas consagradas en el art. 116 del CGP, y advirtiendo al perito que una vez culmine con su estudio, deberá reintegrarlo al expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JDP

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5ee0c8f5e56368c5245f93996ba2447c3015a74309e0517762eea7a58ae5ce**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2019-444**
Demandante: VICTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ
Demandada: MIAMI SECURITY LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa solicitud de la parte demandante, en la que pide la ejecución por la vía laboral del acuerdo de transacción suscrito entre las partes y anexo al expediente.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo el acuerdo transaccional s-celebrado el 24 de septiembre de 2020 en el cual MARÍA DEL CARMEN GOMEZ SANABRIA en calidad de Gerente de MIAMI SECURITY LTDA, se comprometieron a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), de la siguiente manera:

- Setecientos mil pesos ($700.000) a la firma del acuerdo de terminación por mutuo acuerdo suscrito entre las partes.
- Quinientos mil pesos ($500.000) el 15 de octubre de 2020. (En efectivo).
- Trescientos mil pesos (300.000) el 31 de octubre de 2020. (En efectivo).

Incluyendo en el mismo una clausula aclaratoria en la cual se consagra que el incumplimiento de alguno de los pagos daría lugar al cobro anticipado de las demás cuotas juntos con los intereses legales por el saldo pendiente.

Acuerdo que fue aprobado por este Despacho mediante auto del 03 de septiembre de 2021 y la cual cubría las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales e indemnización del artículo 65 del CST,

La referida documentación presta merito ejecutivo y da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP, a favor de VÍCTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ y a cargo de la ejecutada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, valga precisar que en la demanda ejecutiva la parte actora manifiesta en el hecho segundo numeral primero que la ejecutada efectivamente cancelo la suma de setecientos mil pesos (700.000) el día 25 de septiembre de 2022, razón por la cual esta suma no se tendrá en cuenta al momento de librar mandamiento.

Por último, como la petición de medidas cautelares cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **VÍCTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ** quien se identifica con C.C. 1.127.665.397, y en contra de **MIAMI SECURITY LTDA,** identificada con NIT. 830107188-8, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Quinientos mil pesos ($500.000),** por el valor de la segunda cuota acordada en el contrato de transacción celebrado entre las partes.
2. **Trescientos mil pesos ($300.000),** por el valor acordado en el contrato de transacción celebrado entre las partes.
3. Intereses moratorios causados sobre la suma de **Ochocientos mil pesos, ($800.000)**, correspondiente a segunda y tercera cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del día 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, pactados en la cláusula aclaratoria de la referida transacción.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que **MIAMI SECURITY LTDA.,** identificada con NIT 830107188-8 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO ITAÚ
CITIBANK – COLOMBIA
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
SCOTIABANK COLPATRIA S.A

JDP

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A
BANCAMÍA S.A.
BANCO W S.A.
BANCOOMEVA
FINANDINA
BANCO FALABELLA S.A
BANCO PICHINCHA S.A.
COOPCENTRAL
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
BANCO MUNDO MUJER S.A.
MULTIBANK S.A
BANCOMPARTIR S.A
BANCO SERFINANSA S.A.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago al ejecutado de **MIAMI SECURITY LTDA,** identificada con NIT. 830107188-8**,** de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegará copia de los envíos respectivos. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor IVAN HERNANDO BARRERA TALERO, quien se identifica con C.C. 80.854.252 de Bogotá D.C., como apoderado sustituto del ejecutante, quien certifica ser miembro activo adscrito al consultorio jurídico de la Universidad la Gran Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ae8bf2bb88a6ba7a3e4a3753c6fc8bcec0f856356941bdaf07a194ecd06c6a**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2019-516**
Demandante: ARACELIS MARTÍNEZ COGOLLO
Demandada: RAMSÉS IVÁN BERMÚDEZ SUAREZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 14 de julio de 2021. Así como el decreto de medidas cautelares

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó al demandado al pago de la licencia de maternidad y costas procesales, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora, frente la solicitud especifica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ARECELYS MARTINEZ COGOLLO quien se identifica con C.C. 1.085.165.681, y en contra de RAMSES IVAN BERMUDEZ SUAREZ identificado con C.C. 91.079.060, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Tres millones noventa y ocho mil cuatrocientos once pesos ($3.098.411)** por concepto de licencia de maternidad, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial el 02 de diciembre de 2017 e IPC final el de la fecha efectiva del pago.
2. **Doscientos mil pesos ($200.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **RAMSES IVAN BERMUDEZ SUAREZ** identificado con C.C. 91.079.060, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA S.A.
BANCO POPULAR
BANCO AGARIO
BANCO AV VILLAS
BANCO COLPATRIA
BANCO BBVA
BANCO FALABELLA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

JDP

Límite de la Medida: OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago al ejecutado **RAMSES IVAN BERMUDEZ SUAREZ**, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 786591bc848fae080964f8d2e1f4db1c4e1ef530d6db2cfa0e14a6bcff1aeacf
Documento generado en 18/02/2022 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2019-637**
Demandante: HÉCTOR RAFAEL ALEAN ARDILA
Demandada: SEGURIDAD SIRIUS LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 24 de marzo de 2021. Así como el decreto de medidas cautelares.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, además de la sanción moratoria contenida el articulo 65 del C.S.T., así como las costas procesales, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora, frente la solicitud especifica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor **HÉCTOR RAFAEL ALEAN ARDILA** quien se identifica con C.C. 5.594.041, y en contra de la **SEGURIDAD SIRIUS LTDA.** con NIT.900113664-0, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Seiscientos veintinueve mil setecientos veintisiete pesos ($629.727)** por concepto de saldo de liquidación definitiva de prestaciones sociales.
2. **Veinticinco millones novecientos veinte mil pesos ($25.920.000)** por concepto de indemnización moratoria generada entre el 05 de febrero de 2019 y el 05 de febrero de 2021, más los intereses moratorios generados a partir de esta última fecha liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas.
3. **Ciento cincuenta mil pesos ($150.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que la **SEGURIDAD SIRIUS LTDA.** identificada con NIT.900113664-0, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO BOGOTÁ
BANCO AV VILLAS
BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AGRARIO

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **SEGURIDAD SIRIUS LTDA.**, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d4d301ef286221f6edcb72e4b40a4890166336409e7e290b37aa216c6956c9d
Documento generado en 18/02/2022 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2020-065**
Demandante: T&S TEMSERVICE S.A.S.
Demandada: EPS FAMISANAR S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

En consecuencia, se **dispone:**

I. AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

II. SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite él envió de la demanda y de sus anexos a las demandadas (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a las demandadas.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JDP

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f68ad36bcf5bf2dc4a5053d18b714ec8090d9341feb8df55ad95221e586c4e**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-357.
Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA COYO
Demandada: VICTOR ARTURO HUERTAS BALLEM

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte del demandado y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

JDP

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bc19dba3602f68e49493169bd77e972becf21a145f3104541352fea3c44f6c**

Documento generado en 18/02/2022 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**2020-385**
Demandante:	WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA
Demandada:	J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 29 de septiembre de 2021. Así como el decreto de medidas cautelares

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

JDP

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de los salarios y prestaciones sociales, además del pago de la indemnización por despido sin justa causa conforme al art. 64 del C.S.T. y costas procesales, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, sin embargo, es dable precisar que no cumple con lo señalado en el artículo 101 del CPT y SS (DENUNCIA DE BIENES BAJO JURAMENTO), exigencia expresamente señalada por la Ley, la cual va encaminada a la manifestación que los bienes que denuncia son de propiedad de la ejecutada, situación que no ocurre en dicha solicitud, razón por la cual se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA quien se identifica con C.C. 1.048.328.766, y en contra de J&B MARTINEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S. con NIT. 901286326-1, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Trescientos dos mil ochocientos setenta y dos pesos ($302.872)** por concepto de saldo de la liquidación de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.
2. **Seis millones ochocientos setenta y siete mil quinientos diez pesos ($6.877.510)** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Conceptos el cual deberán pagar debidamente indexados teniendo como IPC inicial el de la fecha de terminación del contrato de trabajo y como final la de su pago efectivo.

3. **Doscientos mil pesos ($200.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada por el ejecutante, según lo anotado.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **J&B MARTINEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 108 y el

numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158bd69f705b6045835e027e566059032a37ea1b8f5efcaa3176530a45d37d1b
Documento generado en 18/02/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-391
Ejecutante: GIOVANNI RIAÑO GALLEGO
Ejecutados: PLINIO AGUILAR PINEDA Y ARQ+KO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JDP

Código de verificación: **c3a3dd341e77f623a50eec6ec448cfb903f1ef89a22f1dd82877da72042b5b53**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-063
Demandante: LUIS ALEJANDRO PEROZO VÁSQUEZ
Demandada: DORIS MIREYA CASTELLANOS ORDOÑEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El actor solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 25 de junio de 2021. Así como el decreto de medidas cautelares

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

*"**Art.100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de acreencias laborales e indemnizaciones y costas procesales, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora, frente la solicitud especifica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva, y que de resultar infructuosa dará lugar a lugar al estudio de las demás solicitudes, para evitar embargos excesivos.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUIS ALEJANDRO PEROZO VASQUEZ** quien se identifica con pasaporte No. 133964198 de Venezuela y con permiso especial de permanencia (PEP) 949462203111994, y en contra de **DORIS MIREYA CASTELLANOS ORDOÑEZ** identificada con CC.39.765.075, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Dos millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos ($2.647.669),** por concepto de auxilio de cesantías.
2. **Doscientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos ($283.781)**, por concepto de intereses sobre las cesantías.
3. **Dos millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos ($2.647.669),** por concepto de prima de servicios.
4. **Un millón trescientos veintitrés mil ochocientos treinta y cuatro pesos ($1.323.834),** por concepto de vacaciones compensadas.
5. Por concepto de indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T., esto es, un día de salario equivalente a treinta y tres mil doscientos treinta y ocho pesos ($33.238) por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales debidas contadas a partir del 25 de septiembre de 2020 y hasta por veinticuatro (24) meses y a partir del día siguiente le corresponderá pagar a la demandada intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas.
6. **Doscientos mil pesos ($200.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

JDP

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **DORIS MIREYA CASTELLANOS ORDOÑEZ** identificada con CC.39.765.075, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO CITY BANK
BANCO DE BOGOTÀ
BANCO AV VILLAS
BANCO POPULAR.
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA
BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO FALABELLA
BANCO BBVA
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO PICHINCHA
BANCAMIA S.A.
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
BANCO ITAU
BANCO PROCREDIT
BANCO SANTANDER COLOMBIA
BANCOMEVA S.A.
BANCO COOPERATIVA FINANCIERA
BANCAFÈ
BANCO FINANDINA
BANCO MUNDO MUJER S.A.
MIBANCO S.A.
BANCO SERFINANZA S.A.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **DORIS MIREYA CASTELLANOS ORDOÑEZ**, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

JDP

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ebe049160633a19c621a23e047ecc8e83012e0021de5bfbaabf23fd43b0d18
Documento generado en 18/02/2022 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDP

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-246
Ejecutante: OMAR MOSQUERA SÁNCHEZ
Ejecutada: TOTAL SANAR S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JDP

Código de verificación: **d4fddae57896381c50f361599507a80565d889c1bd16491cfc028e57f0e88a44**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-280
Demandante: ALDO RAFAEL BISLICK MARTINEZ
Demandados: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

> *"**Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *(…)*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará con tomar la sanción moratoria, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 31/12/2019–09/06/2021)	**$21.842.333**
TOTAL	**$21.842.333**

Para tal efecto, se tomó el último salario que el actor indicó en el hecho No. 6.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV[1], este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el

[1] Equivalentes para el año 2021 a $18.170.520

artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a35cf1053fa77fba8577bdd70562eb44e5e61520bbfdd9d554904671f2cd4f67
Documento generado en 18/02/2022 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-388
Demandante: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ DÍAZ
Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO SAN DIEGO ETAPA 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte del demandado y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ebc54fe8265a3862834bf115300091a2eda47c59f0a6db8289ff91dfbf5fba**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-399
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutado: AGT ABOGADOS S.A

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito de terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación ejecutada.

Al respecto, el art. 461 del CGP, aplicable por vía remisoria del art. 145 del CPT y SS, prevé:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *(…)"*

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la parte ejecutante y como consecuencia de ordenará el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que aún no se ofician a las entidades bancarias para que procedan a realizar lo ordenado en auto que decreto las medidas cautelares.

En consecuencia, **se dispone:**

DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f95fbba5b06b8073195f46c175ac62f7b9521d4260678b50af8f0aab00aef3**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2021-448**
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: MARINA ÁVILA GONZÁLEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que existen irregularidades respecto del presente proceso, es preciso señalar que en auto del 22 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda y se le ordeno a la parte actora allegar la documental que acreditara el envió de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, efectivamente como se ve en el plenario el ejecutante dio cumplimiento a lo indicado por lo que se debió haber tenido como subsanada la demanda y consecuente ADMITIRLA, sin embargo debe indicar el Despacho que el presente se trata de un proceso ejecutivo y se le dio un análisis como proceso ordinario, por lo tanto no resulta correcto el trámite hasta ahora impartido y por tanto se dispondrá dejar sin valor y efecto al auto en mención y se estudiará de fondo lo relacionado a las pretensiones del ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra de MARINA ÁVILA GONZÁLEZ, por la suma de catorce millones doscientos trece mil trescientos sesenta y cuatro pesos (14.213.364) correspondiente a los honorarios causados más intereses moratorios, por las gestiones administrativas y judiciales tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPT y SS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

> *"**Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que "*Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)"*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

> *"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación." Subrayas del Despacho.*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por MARINA AVILA GONZALEZ y JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, cuyo objeto consistió en adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales.

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por el actor, con miras a logar el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios profesionales de 09 de mayo de 2012.

- Copia de petición "vía Gubernativa" del 27 de junio de 2016.
- Copia de Resolución RDP 011940 del 17 de octubre de 2012.
- Copia del Recurso de Apelación contra la RDP 011940 del 17 de octubre de 2012.
- Copia de RDP 021073 del 26 de diciembre de 2012.
- Copia del poder otorgado al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, por la demandada, con presentación personal del día 11 de febrero de 2013.
- Copia del fallo de Primera instancia del Juzgado Diecinueve Administrativo - Oral de Bogotá D.C., de 31 de mayo de 2014.
- Copia del fallo de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" del 11 de junio de 2015.
- Copia de la Resolución RDP 032398 del 16 de agosto de 2017.
- Copia de solicitud modificatoria de la RDP 032398 del 16 de agosto de 2017.
- Copia del oficio radicado 20174302919801 del 02 de octubre de 2017.
- Copia de la petición de pago de intereses radicada el 05 de octubre de 2017.
- Copia del comunicado enviado a la demandada el 27 de octubre de 2017.
- Copia de la Resolución RDP 041809 del 7 de noviembre de 2017.
- Copia del Recurso de Apelación contra la RDP 041809 del 7 de noviembre de 2017.
- Copia de la Resolución RDP 004391 del 06 de febrero de 2018.
- Copia del requerimiento a la demandada del cobro jurídico por honorarios profesionales del 28 de junio de 2018.
- Liquidación firmada por la demandada frente a los honorarios adeudados.
- Copia de la petición de pago de intereses moratorios del 17 de agosto de 2018.
- Copia del poder otorgado por la demandada del 15 de enero de 2018, para el cumplimiento de la RDP 032398 del 16 de agosto de 2017.
- Copia del derecho de petición del 31 de enero de 2019copia del oficio 2019163001045071 del 14 de febrero de 2019.
- Copia del oficio 2019180002253061 del 01 de abril de 2019.
- Copia del requerimiento de pago de honorarios del 23 de mayo de 2019.
- Copia del oficio 201918000528911 del 07 de junio de 2019.
- Copia de la liquidación de honorarios profesionales

Sin embargo, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: *"(…) En todos los procesos,* ***salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo,*** *los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (…)"* (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

De otro lado, la documentación aportada resulta insuficiente para demostrar la labor realizada por el ejecutante, ya que si bien dentro del expediente hay algunos documentos de los cuales se puede inferir la labor realizada por éste, entre ellos el oficio por medio del cual se le entrega copia como apoderado de la demandante, los mismos no resultan suficientes para demostrar la ejecución del objeto del contrato hasta llegar a la terminación del proceso adelantado.

Así también, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las

labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato. Para ello la comprobación de éste cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: Dejar **SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 22 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra MARINA ÁVILA GONZÁLEZ, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Cuarto: Por Secretaría REMÍTANSE las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo, toda vez que fue asignado como ordinario siendo ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JDP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cb51a1607c0268cfcdc3808faded314bef986b671c21d98c3c292bf3a6789b**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-450
Demandante: JHON JAIRO LEMUS GALVIS
Demandada: PELICULAS EXTRUIDAS S.A.S. -PELEX S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte de la demandada y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a9c5e85a9307f000a1c1ff649d6bef2c4571b307be702f2d03116e8bd9e029**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-554
Demandante: HENRY PRIETO CHONER
Demandada: MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 10 de diciembre de 2021, se concedió el término de ***cinco (5) días*** para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, el interesado no dio cumplimiento, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JDP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c031b5a415eb8e4600ed0530deb8e3e144f35ed849f80a18acdbf4d27cb3091**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-557
Demandante: JAIME GRANADOS ÁLVAREZ
Demandada: SEGURIDAD HORUS LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte de la demandada y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26226abb45f46f70daa324de2b2f490e28e6e1bd4fa1c36b41c49c0346cbda3f**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-571
Demandante: BETTY URBINA CARRILLO
Demandada: SOLUCIÓN AEREA PROTEGIDA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 10 de diciembre de 2021, se concedió el término de ***cinco (5) días*** para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, la interesada no dio cumplimiento, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb00bea92db44a9db81e170efcef02974b39ac21962655c4c66d0c095d781a**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-585
Demandante: BRAYAN HELMER MORA HOLGUÍN
Demandada: CASA DE BANQUETES CHARRY S.A.S. Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 10 de diciembre de 2021, se concedió el término de ***cinco (5) días*** para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, el interesado no dio cumplimiento, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JDP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee01d9e1c8006e1943b59f65429ae08aa3ab9f546a59d7c9a901794882df38f**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-588
Demandante: JHON JAIRO CALDERON BERNAL
Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por auto del 10 de diciembre de 2021, se concedió el término de ***cinco (5) días*** para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, el interesado no dio cumplimiento, siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.

En consecuencia, **se dispone**:

RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

JDP

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c30b5d9919704ba507a10a93a3f0ac365bb44b2696991bca5a9133c9f1038**

Documento generado en 18/02/2022 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-592.
Demandante: CAMILO ALEJANDRO LINARES SIMBAQUEVA
Demandada: STRATEGIC PERSONNEL COL S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte de la demandada y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8239faac499cd9b4a3bc25852ca44eb0d37470d72fd3b1aa9718a7a26a249a**
Documento generado en 18/02/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2021-598**
Demandante: JUAN BARRERA PATERNINA
Demandado: YILMA HELENA MEDELLIN BURGOS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 22 de julio de 2021, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

Revisado el plenario, se tiene que el demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de YILMA HELENA MEDELLIN BURGOS , por la suma de 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalente a trece millones seiscientos veinte siete mil ochocientos ochenta pesos (13.627.880), correspondiente a la cláusula penal contractual pactada entre las partes en su numeral tercero causales 2 y 3 del contrato de prestación de servicios además, de los honorarios causados más los intereses moratorios, por llevar a cabo el reclamo ante la Fiduprevisora S.A., de la indemnización moratoria por el no pago de las Cesantías.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPT y SS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

> *"**Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que "*Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)"*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

> *"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación." Subrayas del Despacho.*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por JUAN BARRERA PATERNINA y YILMA HELENA MEDELLIN BURGOS , cuyo objeto consistió en la obtención del reconocimiento, liquidación y pago de los factores salariales, mesada 14, sanción moratoria por el no pago de cesantías, además del ajuste a las cesantías ante la Fiduprevisora S.A.,

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por la actora, con miras a logar el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Poder suscrito entre las partes el día 03 de octubre de 2019.
- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito y firmado por las partes el 03 de octubre de 2019.
- Derecho de petición por sanción moratoria por el no pago de las cesantías parciales y/o definitivas del 05 de junio de 2019.
- Resolución 003-195 del 2016.

Sin embargo, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: *"(…) En todos los procesos,* ***salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo,*** *los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (…)"* (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

De otro lado, la documentación aportada resulta insuficiente para demostrar la labor realizada por el ejecutante, ya que si bien dentro del expediente hay algunos documentos de los cuales se puede inferir la labor realizada por éste, entre ellos el oficio por medio del cual se le entrega copia como apoderado de la demandante, los mismos no resultan suficientes para demostrar la ejecución del objeto del contrato hasta llegar a la terminación del proceso adelantado. Pues no

existe, prueba alguna donde le sea reconocida personería al hoy demandante, además no obra constancia que haya sido el demandante quien actuó como apoderado en dicha diligencia. Entre otros. Aunado a lo anteriormente expuesto cabe precisar que el demandante presenta unos documentos poco legibles de los cuales no se puede sustraer su actuar en las diligencias procesales.

Así también, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato. Para ello la comprobación de éste cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por JUAN BARRERA PATERNINA contra YILMA HELENA MEDELLIN BURGOS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Tercero: Por Secretaría REMÍTANSE las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo, toda vez que fue asignado como ordinario siendo ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JDP

Código de verificación: **e212a9fa82596f4f78c6e2da63cc6518032b85d6bc929a2ca74ba82f31a2dea7**

Documento generado en 18/02/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-628
Demandante: BENITO RICARDO GALINDO MARÍN
Demandada: INTER SERVICIOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; no obstante, no acredita la lectura del correo electrónico por parte de la demandada y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido y/o leído por el destinatario, lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, **se dispone:**

Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

JDP

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f7374f418b06df3019b91f2a87a948be6af95fb323698cddad2895e88ac6ea**

Documento generado en 18/02/2022 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-004
Demandante: CARLOS ARTURO ABRIL ÁLVAREZ
Demandada: GIOMAR JIMÉNEZ MUÑOZ Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aclare los hechos de la demanda, indicando los periodos específicos en los que se originó y terminó la relación laboral a fin de establecer los extremos del contrato, esto a efecto de establecer la competencia (art. 25-7 CPTSS).

- Establezca de manera clara y ordenada las pretensiones de la demanda, ya que no se identifica ni detalla si la indemnización que reclama es por falta de pago de salarios y prestaciones sociales o por la no consignación del Auxilio de las Cesantías e interés a las cesantías (Art. 65 CST – Art. 99 ley 50). Asimismo, indique cuales son los valores específicos (art.25-6 CPTSS)

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica incluyendo la totalidad de las pretensiones, esto a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 CPTSS).

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Decreto 806 2020 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

JDP

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ce61e1e8afb660cdef03c9912a6173daa1771cef3cf341c0e5f6e6441e931dc

Documento generado en 18/02/2022 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-007
Demandante: CARLOS ARTURO PARDO VELANDIA
Demandada: ALTEA FARMACEUTICA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Como algunas pretensiones, se solicitan las siguientes:

"(…)

3. Declarar que soy afiliado a SINTRAMERK y beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre ALTEA FARMACEUTICA S.A y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE MERCK SINTRAMERCK.

4.Declarar que la sociedad ALTEA FARMACEUTICASA, desde el día primero (1) de agosto de dos mil veinte (2020), me impuso en forma unilateral la aplicación del artículo 140 del código sustantivo del trabajo, en el cual se comprometió a seguir cumpliendo integralmente con las obligaciones que tiene que ver con salario, prestaciones sociales y demás.

5.Declarar que la demandada ALTEA FARMACEUTICA SA, desde el primero (1) de Agosto de dos mil veinte (2020), dejo de reconocer y pagar los objetivos mensuales.

6.Declarar que la demandada ALTEA FARMACEUTICA SA, ha dejado de reconocer y pagar; el valor correspondiente al beneficio convencional establecidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre ALTEA FARMACEUTICA SA y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE MERCK "SINTRAMERCK, correspondientes a la cláusula decima séptima prima anual por resultados, la cual consiste en un beneficio de carácter no salarial ni prestacional que se otorga durante la vigencia de la colectiva de trabajo a los trabajadores afiliados a la Organización Sindical SintraMerck de acuerdo con los resultados que cada uno obtenga en los objetivos individuales y colectivos durante la anualidad del 01 de Enero al 31 de Diciembre.

(…)"

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

> ***"ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía.*** *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*
>
> *En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil." (Subraya fuera de texto)*

En tal sentido, se observa que algunas de las pretensiones formuladas por la parte actora, **carecen de cuantía**, ya que corresponderían a una obligación de hacer, pues van encaminadas a que se declare que el actor es afiliado de la convención colectiva de la demandada. Y obtener los beneficios que alega le corresponden. Por ello, aunque algunas peticiones tengan un contenido económico, conforme al art. 25A del CPT, el competente es el juez que pueda conocer de todas ellas.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con el art. 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

JDP

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7210580218dadcc121eb69cab8a3bb12079a437a837a8fd0da1171996f96a29**

Documento generado en 18/02/2022 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-008
Demandante: MARÍA YAMILE ESTRELLA
Demandados: YAMILE MAYERLY FRANCO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

> *"**Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *(…)*
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización del artículo 65 del CST, indemnización del artículo 64 del CST, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), bastará con tomar la sanción moratoria, evidenciando que arroja el siguiente valor:

Sanción moratoria (art. 65 CST, 15/02/2019–15/02/2021)	**$36.000.000**
TOTAL	**$36.000.000**

Para tal efecto, se tomó el salario que la actora indicó en el hecho No. 5.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV[1], este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el

[1] Equivalentes para el año 2022 a $20.000.000

artículo 12 del CST; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02954874e86efae75957c6e0a81384b1c3d9aef1eb4a222dfd3003c2549c8761
Documento generado en 18/02/2022 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-010
Demandante: ANGIE XIMENA LOPEZ SANCHEZ
Demandada: JORGE LUIS QUINTERO GONZÁLEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Desarrolle de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 *ibidem*).

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Decreto 806 2020 art. 8).

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección física de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "(…)*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*". Se advierte que, deberá allegarse copia cotejada de los documentos enviados y a su vez certificación de entrega.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JDP

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b80d4fffa7dafc77ee7f1503518c8979efa093bc3af86172aa0abc76b6c84f9e
Documento generado en 18/02/2022 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-011**
Demandante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Demandado: MARTHA EULALIA DAZA CORREA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

Revisado el plenario, se tiene que el demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MARTHA EULALIA DAZA CORREA, por la suma de un millón ciento noventa y seis mil quinientos tres pesos ($1.196.503), correspondiente a los honorarios causados más intereses moratorios, por representación jurídica tendiente a buscar el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPT y SS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

> *"**Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que "*Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado*

que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)"

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

> *"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación." Subrayas del Despacho.*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA como apoderado y NARTHA EULALIA DAZA CORREA en calidad de contratante el 11 de junio de 2014, cuyo objeto consistió en la representación judicial tendiente al reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión a favor de la contratante.

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por el actor, con miras a logar el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios profesionales del 11 de junio de 2014 suscrito y firmado por las partes.
- Copia del poder del 24 de septiembre de 2015 suscrito por las partes.
- Guía de reparto y demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del 10 de noviembre de 2015.
- Fallo de Primera Instancia del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2016.
- Fallo de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", del 07 de marzo de 2017.
- Resolución SUB-23805 del 29 de enero de 2018.
- Copia de la Liquidación de honorarios profesionales.
- Abono por valor de tres millones trescientos setenta y cinco mil doscientos un pesos ($3.375.216).

Sin embargo, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: *"(…) En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo,** los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (…)"* (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

Así también, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato. Para ello la comprobación de este cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra MARTHA EULALIA DAZA CORREA, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Tercero: Por Secretaría REMÍTANSE las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo, toda vez que fue asignado como ordinario siendo ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976478c9ce331924c017f39a522fffc17a534942e2ad7ee90888b980e1bc128b

JDP

Documento generado en 18/02/2022 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica